

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

ACTA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL \_LIFE SIZE  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

**Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

En Bogotá, a los diecinueve (19) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistida por la Dra. Meliza Fernanda Monroy Parra, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9.05 am., día y hora fijados mediante auto de diciembre de 2022, dentro del expediente:

**Expediente No. 11001-33-42-047-2022-00121-00**

**Demandante: NIDIA ASTRID CARREÑO MILLAN**  
**Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

**1. INTERVINIENTES:** “Art. 180 No. 2: Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.”

**1.1. Parte demandante:**

Se reconoce a la Dra. Maygleth Yanira Verdugo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.677.696 de Zipaquirá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 321.883 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandante en los términos y para los fines conferido en el poder allegado al expediente.

Correo electrónico [mayglethverdugo\\_160@hotmail.com](mailto:mayglethverdugo_160@hotmail.com)

**1.2. Parte demandada**

**1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG**

Se reconoce a la Dra. Gina Paola García Flórez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 366593 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte demandada, en los términos y para los fines en que fue conferido el poder aportado al expediente.

Correos electrónicos: [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) y [garciagina441@gmail.com](mailto:garciagina441@gmail.com)

### **1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá**

Se reconoce al Dr. Camilo Eduardo Cardona Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.503.091 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 387.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines conferido en el poder allego al expediente

Correos electrónicos: [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

El Despacho deja constancia de la asistencia por parte del Agente del Ministerio Público **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial, sin que esta asistencia impida la realización de esta en audiencia.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO** **(Numeral 5 artículo 180 ley 1437 de 2011)**

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir la demanda se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público y la entidad demanda, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que respondiera la demanda, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, así como al Ministerio Público, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado al proceso que nos ocupa encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

## **3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS** **(Numeral 6 art. 180 ley 1437 de 2011).**

Se deja constancia que en el escrito de contestación de demanda, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio** propuso la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y, en la misma providencia, frente a las excepciones mixtas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva se anunció que ésta sería resuelta en la sentencia.

En cuanto a la contestación de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se advierte que propuso igualmente la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se resolverá en la sentencia.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada, de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100

del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La **fijación del litigio** consiste en establecer si la señora Nidia Astrid Carreño Millán tiene derecho a que las entidades demandadas, reconozcan a su favor el pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación de las cesantías y el pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas y por lo tanto son nulos los actos administrativos que negaron tales pedimentos.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN (Numeral 8 art. 180 ley 1437 de 2011).**

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a la apoderada de La Nación – Ministerio de Educación – Fomag si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso, igualmente se le corre traslado al apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá.

Una vez escuchada la postura de las partes demandadas, así como solicitud del Ministerio Público, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación y requiere al apoderado de la Secretaria de Educación allegar el respectiva acta del Comité de Conciliación de la entidad.

**Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

#### **6. DECRETO DE PRUEBAS (Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

##### **6.1. PARTE DEMANDANTE**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en los anexos digitales "03Anexos.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

##### **6.1.1. DOCUMENTALES**

El apoderado de la parte actora, solicitó oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá con la finalidad que la entidad allegue:

- Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020.
- Expedir constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – consignó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el valor de los intereses a las cesantías de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente.

**SE ACCEDERÁ** a las documentales solicitadas, aclarando que no es la Secretaría de Educación quien consigna al Fomag algún valor por concepto de cesantías, sino que, tal como lo prevé el Acuerdo 39 de 1990, los entes territoriales son los que

deben liquidar anualmente las cesantías de los docentes activos y retirados y remitir las liquidaciones al Fondo para que efectúe el pago de los intereses de las mismas, que se calculan de acuerdo con el DTF certificado por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el oficio dirigido a la Secretaría de Educación quedará así:

- Constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – remitió las liquidaciones al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del valor de las cesantías causadas durante el año 2018, 2019 y 2020, a favor entre otras personas de la demandante.
- Expedir constancia en la que se indique la fecha (día/mes/año) en que el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN – remitió las liquidaciones al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO del valor de los intereses a las cesantías a favor entre otras personas de la demandante, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, correspondiente al año 2018, 2019 y 2020 y la fecha en la que se consignaron al docente.

## **6.2. PARTE DEMANDANDA**

### **6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG**

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 3 4 a 44 del anexo digital "10ContestacionDemanda.pdf", con el valor probatorio que les otorga la Ley.

#### **6.2.1.1. DOCUMENTALES**

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales las siguientes:

- a) Oficiar a la Fiduciaria la Previsora S.A., para que allegué el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, a favor de entre otras personas, de la demandante, con el fin de demostrar desde cuando el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.
- b) Oficiar a la Secretaría de Educación, a fin de que llegue al plenario Copia Íntegra del expediente administrativo de la demandante contentivo de todas las actuaciones realizadas por el demandante, en especial, lo relacionado con la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de sus cesantías e intereses a las cesantías.

**SE ACCEDE** a las pruebas documentales solicitadas por el FOMAG, en consecuencia, **Por Secretaría** líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito.

### **6.2.2. SECRETRÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**

Para todos los efectos legales se deja constancia que el ente territorial no aportó ni solicitó la práctica de ningún medio de prueba, y aun cuando en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda manifestó haber allegado el expediente administrativo de la demandante mediante oficio S-2021—342474 obrante a folio 29 del archivo digital "11ContestacionSED", en link dispuesto en dicho memorial se encuentra inhabilitado, por lo que no se pudo acceder a dichos documentos.

### **6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO**

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la oficina de talento humano de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fue vinculada la docente Nidia Astrid Carrero Millán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.637.323.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la fecha de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos mediante los cuales, anualmente le reconoció las cesantías a la docente Nidia Astrid Carrero Millán, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.637.323

#### **La anterior decisión es notificada en estrados**

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente, corriéndoseles el respectivo traslado a las partes el traslado de las mismas a las partes por cinco (5) días para que realicen si fuere pertinente observaciones y a continuación se concederá a las partes el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que aporte su concepto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Y se advierte que, vencido el término conferido para presentar alegatos, se dictará sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes, la cual se notificará conforme al artículo 203 del C.P.A.C.A. al buzón o buzones electrónicos para notificaciones judiciales que han informado.

#### **Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria**

Se da por finalizada la audiencia, advirtiendo a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

MFMP

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad72d372e39ad0837b7a8bc31e66d0ae2dbfea1a03def8f9b6180e37957a9da6**

Documento generado en 20/01/2023 07:06:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**